

Resolución No. 00917

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02124 DEL 27 DE MAYO DE 2022 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto 289 del 2021, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 01865 de 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2016ER58731 del 14 de abril de 2016, realizó visita el 12 de abril de 2016, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS 03802 del 26 de mayo de 2016**, en el cual se autorizó a la señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.465.109, para ejecutar los tratamientos silviculturales de la Tala de Emergencia de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*, ubicados en espacio privado, en la calle 127 C No 2 A 10, en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en el precitado Concepto, se estableció a cargo del autorizado a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, la PLANTACIÓN de tres (3) individuos arbóreos, equivalentes a SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$754,780) MC/TE, que corresponden a 1.09475 SMMLV (año 2016) y por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133,754) M/CTE.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita de seguimiento el 18 de agosto de 2021, emitiendo el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 14390 del 9 de diciembre del 2021**, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

Resolución No. 00917

*“El día 18 de agosto de 2021, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento del concepto técnico de atención de emergencias silviculturales No SSFFS-03802 de 26-05-2016 mediante el cual se autorizó a Josefa Ramírez, la tala de dos (02) ejemplares arbóreos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*) ubicados en el espacio privado de la CL 127 C 2 A 10, UPZ 14 Usaquén de la localidad de Usaquén. Una vez realizada la visita técnica, se pudo constatar que el procedimiento silvicultural autorizado fue ejecutado en su totalidad de forma técnica, de acuerdo a los lineamientos del manual de silvicultura urbana para Bogotá. En relación a la compensación establecida mediante el pago de \$ 754.780, correspondientes a 2. 5 IVP'S y 1.0947 SMMLV, no se pudo verificar la correspondiente plantación, por lo tanto, se procede a reliquidar. En cuanto al cumplimiento del pago por concepto de seguimiento (\$ 133.754) se verificó a través del sistema de correspondencia Forest, pero no está registrado en el sistema de la entidad y tampoco fue allegado en la visita. Se generó acta de visita No. JES-20210089-160. El procedimiento no requirió salvoconducto de movilización de madera.”*

Que atendiendo al citado Concepto y teniendo en cuenta que la PLANTACIÓN exigida mediante Concepto Técnico de Emergencias No. SSFFS-003802 del 26 de mayo de 2016, no se realizó en los tiempos establecidos, se reliquidó la misma, a fin de que sea cancelada la suma correspondiente por concepto de COMPENSACIÓN por tala de árboles de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$754,780) MC/TE, equivalentes a 3 IVPS y a 1.094748750824927 SMMLV.

Que, posteriormente se expidió la **Resolución No. 02124 del 27 de mayo de 2022**, la cual exigió a la señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35465109, el pago por concepto de COMPENSACIÓN por tala de árboles, correspondiente a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS (\$754,780) MC/TE, equivalentes a 3 IVPS y a 1.094748750824927 SMMLV, y por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133,754) M/CTE. El citado acto administrativo se notificó el 9 de septiembre de 2022 a la señora JOSEFA RAMIREZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante el **radicado No. 2022ER240934 del 20 de septiembre de 2022**, la señora JOSEFA RAMIREZ DE PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.465.109, presenta recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 02124 del 27 de mayo de 2022 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, bajo los siguientes argumentos:

Resolución No. 00917

“Son fundamentos del recurso interpuesto los siguientes:

- 1. La suscrita no es autora de la tala de árboles, acontece que uno de los árboles que estaba en el lindero de mi predio por cuestiones de la naturaleza - huracán fue derribado y al caer derribo otros dos árboles, ósea, que un acto de la naturaleza no puede estar en cabeza de una persona natural para que sea objeto de sanción económica.*
- 2. Los dos árboles que fueron derribados a consecuencia de la caída del primer árbol, tenía que actuar bajo la imperiosa necesidad de cortarlos para poder desplazar el lugar donde estaban caídos.*
- 3. En inspección realizada el 12 de abril del 2016, no se me informó la identificación de la clase de árboles que la suscrita debía sembrar para compensar o reemplazar los dos árboles y no como equivocadamente lo dice la resolución que la especie de árboles que tenía que sembrar era de la especie Cupressus sempervirens.*
- 4. En ningún momento la suscrita ha buscado evadir la responsabilidad de sembrar los árboles ya mencionados, acontece que desconocía el procedimiento para la compensación de los citados árboles.*
- 5. Considero que la compensación en dinero afecta gravemente mi economía personal, no estoy en capacidad de cubrir la suma \$754.780 y la suma de \$133.754 por concepto de seguimiento visita que se hizo el 26 de mayo del año 2016.*
- 6. Debo manifestar que la suscrita no percibe ningunos ingresos, porque no trabajo y además por ser una persona mayor adulta de 70 años, no es posible pagar la suma indicada.*
- 7. Debo manifestar que los hechos se presentaron en abril 12 del año 2016, seguimiento el 26 de mayo del año 2016, fecha en la cual se causaron posiblemente las eventuales multas por la infracción, pero acontece que desde esa fecha;-han transcurrido más de cinco años, por lo tanto se encuentra prescrita la contravención y la multa, por no haber sido notificado o expedir acto administrativo dentro de los cinco años siguientes, ya que al estado se le venció su poder sancionatorio el 25 de mayo del año 2021 y la suscrita fue notificada el 09 de septiembre de 2022, quince meses y trece días después de la fecha del vencimiento del tiempo para sancionar. Además, la resolución impugnada se*

Resolución No. 00917

efectuó el 27 de mayo del año 2022, un año, tres meses y trece días después de haber transcurrido el lapso del tiempo para sancionar.

8. *En subsidio de mis anteriores peticiones, solicito la disminución económica de la sanción en un 90% por ser una persona mayor adulta y de escasos recursos económicos, fenómenos estos que se deben tener en cuenta para graduar cualquier sanción prescrita”.*

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

Resolución No. 00917

Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación,

Resolución No. 00917

restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
(Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 02124 del 27 de mayo de 2022 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones

Resolución No. 00917

administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

“(...) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)” (subrayado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque

Resolución No. 00917

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)"

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

Resolución No. 00917

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 02124 del 27 de mayo de 2022, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 02124 del 27 de mayo de 2022, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, es por ello que fue surtida el 9 de septiembre de 2022 a la señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.465.109.

Que, la señora JOSEFA RAMIREZ, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 02124 del 27 de mayo de 2022, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, el cual fue interpuesto mediante el radicado No. 2022ER240934 del 20 de septiembre de 2022, estando dentro del término de Ley.

Que, la recurrente señala dentro de sus argumentos los reseñados en el acápite **“ARGUMENTOS DEL RECURRENTE”**.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente, esta Subdirección luego de verificar lo resuelto en la Resolución No. 02124 del 27 de mayo de 2022, procedió a emitir Informe Técnico No. 03744 del 24 de julio del 2023, el cual se detalla a continuación:

INFORME TÉCNICO No. 03744 DEL 24 DE JULIO DEL 2023

Resolución No. 00917

ASUNTO:	Informe técnico aclaratorio al concepto técnico de atención de emergencias SSFFS-03802 del 26/05/2016, relacionado con la Resolución 02124 del 27/05/2022, y posteriormente, relacionados en el concepto técnico de seguimiento No 14390 del 09/12/2021 y derogación de la Resolución 02124 del 27/05/2022, por medio de la cual se exige el pago de compensación y seguimiento				
TERCERO:	JOSEFA RAMIREZ				
TIPO E IDENTIFICACIÓN:			CC. 35465109		
DIRECCIÓN:	CL 127 C 2 A 10		BARRIO	Bosque De Medina	
LOCALIDAD:	01 – Usaquén		NO. Y NOMBRE DE UPZ	14 – Usaquén	
TIPO DE ESPACIO:	PUBLICO		PRIVADO:	X	FECHA DE VISITA:
NO. DE ÁRBOLES OBJETO DE VISITA DE CONTROL:			2		
RADICADO:		2016ER58731 del 14/04/2016			
EXPEDIENTE:		SDA-03-2022-1922			
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SSFFS O DE LA DCA:				SI	

1. OBJETIVO

Realizar la aclaración de los cobros de compensación y seguimiento del concepto técnico de atención de emergencias SSFFS-03802 del 26/05/2016, relacionado con la Resolución 02124 del 27/05/2022, y posteriormente, relacionados en el concepto técnico de seguimiento No 14390 del 09/12/2021 y solicitud de derogación de la Resolución 02124 del 27/05/2022, por medio de la cual se exige el pago de compensación y seguimiento. Con expediente SDA-03-2022-1922.

2. ANTECEDENTES

Mediante radicado inicial 2016ER58731 del 14/04/2016 se reporto el evento SIRE No 3839519, en cual describe “ARBIOL DE 20 MTS QUE CAE SOBRE LA VIVIENDA DE TEJADO DE ZINC Y MADERA PERIODO OPERACIONAL DE 2 A 3 HORAS PRA TRONZAR BIEN EL ERBOL NO HAY LESIONADOS”.

El día 12 de abril de 2016 se realiza la visita para realizar la evaluación del arbolado descrito en el evento SIRE mencionado con anterioridad, donde se emitió el Concepto Técnico SSFFS-03802 del 26/05/2016, en el cual se autorizó a la señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35465109, para ejecutar los tratamientos silviculturales de la Tala de Emergencia de Dos (2) individuos arbóreos de la especie Cupressus sempervirens, ubicados en espacio privado, en la CL 127 C 2 A 10, barrio Bosque de Medina, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C. Que, en el precitado Concepto, se estableció a cargo del autorizado a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, la PLANTACIÓN

Resolución No. 00917

de tres (03) individuos arbóreos, equivalentes a SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS MC/TE (\$754.780)., que corresponden a 1.094748750824927 SMMLV (año 2016). Por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/CTE. No se generó cobro por el servicio de Evaluación.

El día 18/08/2021 se realizó visita de seguimiento la cual genero Concepto Técnico de Seguimiento No. 14390 del 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se describe la verificación del cumplimiento del concepto técnico de atención de emergencias silviculturales No SSFFS03802 de 26/05/2016, así las cosas una vez realizada la visita técnica, “se pudo constatar que el procedimiento silvicultural autorizado fue ejecutado en su totalidad de forma técnica, de acuerdo a los lineamientos del manual de silvicultura urbana para Bogotá. En relación a la compensación establecida mediante el pago de \$ 754.780, correspondientes a 2. 5 IVP’S y 1.0947 SMMLV, no se pudo verificar la correspondiente plantación, por lo tanto, se procede a reliquidar. En cuanto al cumplimiento del pago por concepto de seguimiento (\$ 133.754) se verificó a través del sistema de correspondencia Forest, pero no está registrado en el sistema de la entidad y tampoco fue allegado en la visita. Se generó acta de visita No. JES-20210089-160. El procedimiento no requirió salvoconducto de movilización de madera.”

Que atendiendo al precitado concepto de seguimiento y teniendo en cuenta que la PLANTACIÓN exigida mediante el Concepto Técnico de Emergencia SSFFS-003802 del 26 de mayo de 2016, no se realizó en los tiempos establecidos, se reliquida la misma, a fin de sea cancelada por concepto de COMPENSACIÓN por tala de árboles la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS MC/TE (\$754.780), equivalentes a 3 IVPS y a 1.094748750824927 SMMLV. Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2022-1922, consultó la base consolidada de Recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la cual no se evidencia soporte de pago por parte de la señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35465109, por concepto de COMPENSACIÓN por tala de árboles, correspondiente a la suma SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS MC/TE (\$754.780), equivalentes a 3 IVPS y a 1.094748750824927 SMMLV. Así mismo, por concepto SEGUIMIENTO, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/CTE. Expuesto lo anterior, al no existir soporte de pago por los referidos conceptos, se hace exigible esta obligación a la señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35465109.

Resolución No. 00917

En razón de lo expuesto anteriormente, se emitió por parte de la SDA la Resolución 02124 del 27/05/2022 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en la parte resolutive dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Exigir a la señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35465109, el pago por concepto de COMPENSACIÓN por tala de árboles, correspondiente a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS MC/TE (\$754.780), equivalentes a 3 IVPS y a 1.094748750824927 SMMMLV, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico de Emergencia No. SSFFS-03802 del 26 de mayo de 2016 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 14390 del 09 de diciembre de 2021, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente. Para efectos de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir a la señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35465109, el pago por concepto de SEGUIMIENTO, correspondiente a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/CTE, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico de Emergencia No. SSFFS-03802 del 26 de mayo de 2016 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 14390 del 09 de diciembre de 2021, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente. Para efectos de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO", o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación.

ARTÍCULO TERCERO. La señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35465109, deberá remitir copia de los recibos de consignación

Resolución No. 00917

de la obligación contenida en esta providencia a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2022-1922, a fin de verificar su cumplimiento.

Como respuesta a la Resolución 02124 del 27/05/2022, la Señora JOSEFA RAMIREZ DE PÉREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.465.109, interpuso recurso de reposición a través del radicado 2022ER240934 del 20/09/2022, fundamentada en "1. La suscrita no es autora de la tala de árboles, acontece que uno de los árboles que estaba en el lindero de mi predio por cuestiones de la naturaleza - huracán fue derribado y al caer derribo otros dos árboles, ósea, que un acto de la naturaleza no puede estar en cabeza de una persona natural para que sea objeto de sanción económica. 2. Los dos árboles que fueron derribados a consecuencia de la caída del primer árbol, tenía que actuar bajo la imperiosa necesidad de cortarlos para poder desplazar el lugar donde estaban caídos. 3. En inspección realizada el 12 de abril del 2016, no se me informó la identificación de la clase de árboles que la suscrita debía sembrar para compensar o reemplazar los dos árboles y no como equivocadamente lo dice la resolución que la especie de árboles que tenía que sembrar era de la especie Cupressus sempervirens. 4. En ningún momento la suscrita ha buscado evadir la responsabilidad de sembrar los árboles ya mencionados, acontece que desconocía el procedimiento para la compensación de los citados árboles. 5. Considero que la compensación en dinero afecta gravemente mi economía personal, no estoy en capacidad de cubrir la suma \$754.780 y la suma de \$133.754 por concepto de seguimiento o visita que se hizo el 26 de mayo del año 2016. 6. Debo manifestar que la suscrita no percibe ningunos ingresos, porque no trabajo y además por ser una persona mayor adulta de 70 años, no es posible pagar la suma indicada. 7. Debo manifestar que los hechos se presentaron en abril 12 del año 2016, seguimiento el 26 de mayo del año 2016, fecha en la cual se causaron posiblemente las eventuales multas por la infracción, pero acontece que desde esa fecha; -han transcurrido más de cinco años, por lo tanto, se encuentra prescrita la contravención y la multa, por no haber sido notificado o expedir acto administrativo dentro de los cinco años siguientes, ya que al estado se le venció su poder sancionatorio el 25 de mayo del año 2021 y la suscrita fue notificada el 09 de septiembre de 2022, quince meses y trece días después de la fecha del vencimiento del tiempo para sancionar. Además, la resolución impugnada se efectuó el 27 de mayo del año 2022, un año, tres meses y trece días después de haber transcurrido el lapso del tiempo para sancionar. 8. En subsidio de mis anteriores peticiones, solicito la disminución económica de la sanción en un 90% por ser una persona mayor adulta y de escasos recursos económicos, fenómenos estos que se deben tener en cuenta para graduar cualquier sanción prescrita."

Resolución No. 00917

3. DESCRIPCIÓN

De acuerdo a la expuesto en los antecedentes se procede a verificar lo descrito por la Señora JOSEFA RAMIREZ DE PÉREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.465.109 en el recurso de reposición con radicado 2022ER240934 del 20/09/2022.

4. RESULTADOS

Se realizo la verificación de la normatividad establecida al momento de la evaluación silvicultural que generó el concepto técnico de atención de emergencias SSFFS-03802 del 26/05/2016, evidenciando que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el DECRETO 531 DE 2010, en especial lo establecido en el Artículo 17°.- Situaciones de emergencia. Para efectos de atender situaciones de emergencia, ésta se tratara de conformidad con los siguientes escenarios. Cuando se trate de talas de emergencia en predios de propiedad privada de estratos 1 y 2, previa acreditación de afiliación al Régimen Subsidiado o en los niveles Sisben 0, 1 y 2 por parte del solicitante, la Secretaría Distrital de Ambiente asumirá los gastos de evaluación y seguimiento de estas autorizaciones y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ejecutará la tala. Artículo 20°. Compensación por tala de arbolado urbano. La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera: e) En predios de propiedad privada de estratos 1 y 2 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud, sin ánimo de lucro o de beneficio común, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá autorizar que las talas por manejo del arbolado urbano sean compensadas total o parcialmente mediante la plantación y mantenimiento de arbolado o jardinería, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá. Cuando se realice la tala de árboles en los estratos 3, 4, 5 y 6 la compensación será asumida por el propietario, poseedor o tenedor del predio.

De tal forma que desde la entrada del evento SIRE No 3839519, en cual describe: "ÁRBOL DE 20 MTS QUE CAE SOBRE LA VIVIENDA DE TEJADO DE ZINC Y MADERA" por lo que se considera construcción artesanal de esta, mas aun teniendo en cuenta que el concepto técnico de atención de emergencias SSFFS-03802 del 26/05/2016 indica que el predio se encuentra en estrato dos (2), por lo que de acuerdo a la normatividad dichos tratamientos silviculturales de Tala de dos (2) individuos de la especie Cupressus sempervirens, debió ser autorizado al Jardín Botánico de Bogotá – JBB, así mismo los costos generados por seguimiento debieron ser asumidos por la Secretaria Distrital de Ambiente SDA. A lo anterior se

Resolución No. 00917

acrecentá lo expresado en el recurso de reposición realizado por parte de la Señora JOSEFA RAMIREZ DE PÉREZ, con radicado 2022ER240934 del 20/09/2022 punto “8. En subsidio de mis anteriores peticiones, solicito la disminución económica de la sanción en un 90% por ser una persona mayor adulta y de escasos recursos económicos, fenómenos estos que se deben tener en cuenta para graduar cualquier sanción prescrita”. De la misma forma los registros fotográficos al momento de la evaluación y seguimiento silvicultural dejan corroborar las condiciones de una vivienda de escasos recursos.

Finalizando se describe que de acuerdo a la normatividad vigente al momento de generarse la autorización por parte de la SDA, no hay lugar de cobro por concepto de seguimiento y compensación por tala de arboles exigida en el concepto técnico de emergencia SSFFS-03802 del 26/05/2016, puesto que el autorizado debió ser JBB.

5. CONCLUSIONES

Se aclara con respecto a los cobros de compensación y seguimiento del concepto técnico de atención de emergencias SSFFS-03802 del 26/05/2016, relacionado con la Resolución 02124 del 27/05/2022, y posteriormente, relacionados en el concepto técnico de seguimiento No 14390 del 09/12/2021, que dichos cobros no debieron ser generados de acuerdo a la normatividad de arboricultura urbana del Distrito Capital, no obstante, dado que ya se generó el retiro de los dos (2) individuos arbóreos que se encontraban en riesgo no se requiere generar otro concepto técnico silvicultural que autorice la tala u otro tratamiento silvicultural de los mismos.

Solicitar la derogación de la Resolución 02124 del 27/05/2022, por medio de la cual se exige el pago de compensación y seguimiento a la señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35465109, por cuanto dicho acto administrativo tendría pérdida de fuerza ejecutoria de acuerdo a la normatividad ambiental vigente al momento en que fue generado el concepto técnico de atención de emergencias SSFFS-03802 del 26/05/2016”.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, en especial los numerales 1 y 7 que señalan lo siguiente: “1. La suscrita no es autora de la tala de árboles, acontece que uno de los árboles que estaba en el lindero de mi predio por cuestiones de la naturaleza - huracán fue derribado y al caer derribo otros dos árboles, ósea, que un acto de la naturaleza no puede estar en cabeza de una persona natural para que sea objeto de sanción económica” y “7. Debo manifestar que los hechos se presentaron en abril 12 del año 2016, seguimiento el 26 de mayo del año 2016, fecha en la cual se causaron posiblemente las eventuales multas por la infracción, pero acontece que desde esa fecha;-han transcurrido más de cinco años, por lo tanto se encuentra prescrita la contravención y la multa, por no haber sido notificado o expedir acto

Resolución No. 00917

administrativo dentro de los cinco años siguientes, ya que al estado se le venció su poder sancionatorio el 25 de mayo del año 2021 y la suscrita fue notificada el 09 de septiembre de 2022, quince meses y trece días después de la fecha del vencimiento del tiempo para sancionar. Además, la resolución impugnada se efectuó el 27 de mayo del año 2022, un año, tres meses y trece días después de haber transcurrido el lapso del tiempo para sancionar”.

Esta Autoridad Ambiental le permite informar que, la compensación que surge posterior a un tratamiento silvicultural hace parte del proceso permisivo, bajo el cual el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de una suma o a través de plantación, conforme lo establece el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012. Por lo tanto, no es cierto que la suma exigida por concepto de compensación en el presente procedimiento, se encuentre relacionada con algún proceso sancionatorio, ni con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. De esta manera, se reitera que la suma de compensación no se exige por concepto de multa, sino que forma parte del mismo procedimiento permisivo al autorizar los tratamientos silviculturales.

Por otra parte, respecto del argumento numero 3, que contiene lo siguiente: *“En inspección realizada el 12 de abril del 2016, no se me informó la identificación de la clase de árboles que la suscrita debía sembrar para compensar o reemplazar los dos árboles y no como equivocadamente lo dice la resolución que la especie de árboles que tenía que sembrar era de la especie Cupressus sempervirens”.*

La Secretaría Distrital de Ambiente, le permite informar que, en el Concepto Técnico SSFFS-03802 del 26 de mayo de 2016, el cual atendió la emergencia presentada bajo el radicado No. 2016ER58731 del 14 de abril de 2016, no solo se autorizó la tala de dos (2) individuos arbóreos, sino que también se dejó consignado que el beneficiario, en este caso la señora JOSEFA RAMIREZ debía como medida de compensación realizar la plantación de arbolado urbano de tres (3) individuos arbóreos, equivalentes a 3 IVP's y correspondientes a 1.0947487508249 27 SMMLV, es decir, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS \$754,780 (M/cte).

Ahora bien, respecto a los demás argumentos de la recurrente numerados con 2, 4, 5, 6 y 8 relacionados con la imperiosa necesidad de talar los individuos arbóreos y con los problemas económicos para solventar la suma de compensación y seguimiento derivada de los tratamientos silviculturales. Esta Autoridad Ambiental teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados en el Informe Técnico No. 03744 del 24 de julio del 2023, procederá a analizar la procedencia del cobro por concepto de compensación y seguimiento, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010, el cual dispone en su artículo 17, lo siguiente:

“Artículo 17.- Situaciones de emergencia. Para efectos de atender situaciones de emergencia, ésta se tratara de conformidad con los siguientes escenarios:

Resolución No. 00917

a. Activación por Protocolo de Atención de Emergencias: Cuando el ejemplar vegetal presenta vulnerabilidad y/o susceptibilidad de volcamiento, el Fondo de Prevención de Atención de Emergencias, debe poner en marcha el protocolo para la atención de este tipo de situaciones diseñado e implementado por las entidades competentes del Sistema Distrital para la Prevención y Atención de Emergencias - SDPAE establecida en el Decreto Distrital 332 de 2004, cuya ejecución se podrá efectuar a través de las entidades vinculadas al apoyo operativo previsto en el numeral 5° del artículo 24 de la citada norma. En este caso se requerirá la presencia del ingeniero forestal de la Secretaría Distrital de Ambiente de forma prioritaria para la autorización y posterior elaboración del informe. El Jardín Botánico José Celestino Mutis hará presencia en el lugar para ejecutar la tala, trozado y acopio; posteriormente la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos realizará la recolección, transporte y disposición final de los individuos del arbolado urbano atendido.

b. Activación por el Numero Único de Seguridad y Emergencias- NUSE, en caso que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer, generando situación de amenaza para la vida de las personas, sus bienes, o este obstruyendo la movilidad vehicular o peatonal y se requiere el retiro de los obstáculos, condición en la cual, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos hará presencia en el lugar para ejecutar la tala, trozado y acopio; posteriormente la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos realizará la recolección, transporte y disposición final de los individuos del arbolado urbano atendidos.

La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos informará de inmediato a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que ésta elabore el informe que contenga como mínimo registro fotográfico, ubicación o relación de la dirección, descripción del evento y posibles causas.

Cuando el ejemplar o individuo vegetal ha caído en espacio público y no genera situación de amenaza, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos realizará el troceo, la recolección, transporte y disposición final de los individuos del arbolado urbano.

En caso de comprobarse deterioro del arbolado urbano por falta de manejo o prácticas antitécnicas que generen riesgo, las obligaciones de compensación en espacio público o privado serán asumidas por el administrador, propietario o tenedor del predio.

Cuando se trate de talas de emergencia en predios de propiedad privada de estratos 1 y 2, previa acreditación de afiliación al Régimen Subsidiado o en los niveles Sisben 0, 1 y 2 por parte del solicitante, la Secretaría Distrital de Ambiente asumirá los gastos de evaluación y seguimiento de estas autorizaciones y el Jardín Botánico José

Resolución No. 00917

Celestino Mutis ejecutará la tala. En los demás casos, las talas de emergencia en predios de propiedad privada serán asumidas por el propietario, poseedor o tenedor del predio.

Cuando se presente una emergencia por riesgo inminente de caída o por caída del arbolado urbano en espacio público o privado que ponga en peligro la vida o propiedad de los ciudadanos, el Fondo de Prevención de Atención de Emergencias, debe poner en marcha el protocolo para la atención de este tipo de situaciones diseñado e implementado por las entidades competentes del Sistema Distrital para la Prevención y Atención de Emergencias - SDPAE establecidas en el Decreto Distrital 332 de 2004, cuya ejecución se podrá efectuar a través de las entidades vinculadas al apoyo operativo previsto en el numeral 5° del artículo 24 de la citada norma.

Cuando por riesgo inminente de caída de arbolado, en, espacio privado o público de uso institucional, no es eliminado el riesgo de manera inmediata con la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, las entidades mencionadas en los literales a y b del presente artículo, ejecutarán la tala, trozado y acopio necesarios para eliminar el riesgo, pero el costo total de los tratamientos silviculturales realizados así como su compensación será asumida por el propietario, poseedor o tenedor, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis realizarán las acciones administrativas y jurídicas del caso.” (subrayado fuera del texto).

Frente al caso en particular, teniendo en cuenta que a través del radicado No. 2016ER58731 del 14 de abril de 2016 se informó sobre una situación de emergencia, la cual afectaba unos individuos arbóreos, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS 03802 del 26 de mayo de 2016, donde se estableció que el predio ubicado en la Calle 127 C No. 2 A – 10, corresponde a estrato 2, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 531 de 2010, los autorizados cuyos predios corresponden a estratos 1 y 2 no deberán asumir los gastos por evaluación y seguimiento, en razón a que la autorización se hace en cumplimiento de una obligación legal.

Igualmente, conforme lo establece la norma, para situaciones de emergencia, quien debe ejecutar las talas autorizadas es el Jardín Botánico José Celestino Mutis, no obstante, en el presente caso se autorizó a la señora JOSEFA RAMIREZ para ejecutar dichas talas, por lo cual no se encuentra oportuno exigirle a la autorizada el pago por compensación y evaluación establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS 03802 del 26 de mayo de 2016.

Así las cosas, decide esta Autoridad Ambiental no exigirle el pago por compensación y evaluación a la señora JOSEFA RAMIREZ, teniendo en cuenta que dichos pagos no proceden, puesto que la obligación no recae en la recurrente, sino en una entidad del estado, por lo cual exigir el cumplimiento de la mentada obligación sería concretar un pago de lo no debido, lo cual generaría

Resolución No. 00917

un desconocimiento de los derechos fundamentales que le asisten a la señora JOSEFA RAMIREZ.

Dicho lo anterior, considera esta Autoridad Ambiental que le asiste razón a la recurrente, toda vez que no es viable que se realice el cobro de lo que no debe el usuario, cuando no le asiste la obligación de pago.

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad vigente y los antecedentes del expediente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encuentra procedente conceder el recurso interpuesto contra la Resolución No. 02124 del 27 de mayo de 2022 y en su lugar ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER en el sentido de revocar la Resolución No. 02124 del 27 de mayo de 2022 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2022-1922, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente Acto Administrativo remitir el expediente SDA-03-2022-1922, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora JOSEFA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.465.109, en la Calle 136 A No. 152 A - 2, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., y en la calle 127C NO. 2 A 10 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

Resolución No. 00917

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de mayo del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2022-1922

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	SDA-CPS-20250428	FECHA EJECUCIÓN:	12/05/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	SDA-CPS-20250426	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/05/2025
----------------------------------	------	-------------	------------------	------------